



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso Verbal Sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor JUAN JOSÉ MANOTAS SARMIENTO, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA, contra la señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, con radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00077-00, informándole que venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, lapso durante el cual se pronunció al respecto. Igualmente, le comunico que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constató que existen depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0041-24**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

De otro lado, con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 169 ibídem, el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la demanda por la parte demandante.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto los Artículos 169 y 198 del C.G.P., el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la contestación de la demanda, y se decretará el interrogatorio de parte de la demandante, la señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA, solicitado por la parte demandada.

Aunado a lo precedente, la apoderada judicial de la parte demanda, solicitó que se oficiara a los Fondos de Pensiones Colpensiones y Porvenir, a fin de que certifiquen si la demandante se encuentra como pensionada en dichos Fondos de Pensiones, sin embargo, estima esta operadora judicial que la anterior prueba es manifiestamente superflua en atención a que si lo que se pretende demostrar es que la demandada se encuentra pensionada, se estima que dicho hecho se encuentra acreditado, en atención a que en este proceso se decretó el embargo de la mesada pensional que percibe la demandada, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, medida cautelar que se está haciendo efectiva, pues en el portal web del



Banco Agrario de Colombia se constató que existen depósitos judiciales consignados por Colpensiones por cuenta de este asunto. En consecuencia, de conformidad con lo rituado en el Artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano por superflua la solicitud de prueba, consistente en oficiar a los Fondos de Pensiones Colpensiones y Porvenir, solicitado por la parte demandada.

Por otro lado, considerando que en nuestro medio uno de los criterios a tener en cuenta para tasar una cuota alimentaria es la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos (Artículo 419 del C.C.), es necesario definir el monto de los ingresos mensuales de la demandada, y si bien a la señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, es pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es menester que se determine cuál es el monto mensual de la mesada pensional de la accionada en el año que transcurre, razón por la cual, atendiendo lo señalado en el numeral 4º del Artículo 42 del C.G.P. que prevé como un deber del Director del Proceso “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, para verificar los hechos alegados por las partes”, en concordancia con los Artículos 169 inciso 1º y 170 de la Ob. Cit., el Despacho decretará una prueba de oficio, en aras de recaudar la mentada información antes de la fecha que se programará para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, en la que se proferirá la sentencia que resuelva la instancia.

Así las cosas, para un mejor proveer, se ordenará que por secretaría se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si la Señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.858, se encuentra en la nómina de pensionados de esa entidad, en caso positivo, deberán informar en la referida certificación, el valor de los ingresos mensuales de ésta última discriminando el sueldo básico, las primas y en general cualquier otro ingreso que la Señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, perciba como pensionada, así como el valor de las deducciones y/o retenciones mensuales que se le efectúan a los ingresos de la demandada.

Igualmente, para un mejor proveer, y en aras de establecer si en la actualidad la demandante se encuentra estudiando, se oficiará a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si la Señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.868.727, se encuentra matriculada y estudiando en dicho establecimiento educativo, en caso afirmativo, indicará en que semestre se encuentra.

Aunado a lo anterior, en concordancia con los Artículos 392, 169 inciso 1º, 170 y 213 de la Ob. Cit., el Despacho decretará de oficio el testimonio de la señora MARIA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE MOVILLA, abuela materna de la demandante.

En consecuencia, el Despacho citará a las partes a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., para el día 23 de abril de 2024, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a la parte demandante que le corresponde comunicar a la testigo el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,



**SEGUNDO:** Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

**TERCERO:** Por ser conducentes y pertinentes decretense las siguientes pruebas:

**3.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos anexados a la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos anexados a la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

**3.2.2. Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA.

**3.3.: PRUEBAS DE OFICIO:**

**3.3.1. Oficios:** Por secretaría ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos indicados en las consideraciones.

**3.3.2. Oficios:** Por secretaría ofíciase a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de Barranquilla, en los términos indicados en las consideraciones.

**3.3.3. Testimonio:** Decretar el testimonio de la señora MARIA CONCEPCIÓN GÓMEZ DE MOVILLA. A la parte demandante le corresponderá comunicar a la testigo el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración.

**CUARTO:** Rechazar de plano la solicitud de prueba, consistente en oficiar a los Fondos de Pensiones Colpensiones y Porvenir, solicitado por la parte demandada, por superflua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO:** Por Secretaria, realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**